

Expte. N° 13-05735974-3 "Capellano Alejandrina c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa"

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa interpuesta por Alejandrina Capellano contra la Dirección General de Escuelas.

I.- Las constancias de la causa

i- La demanda

Alejandrina Capellano con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa contra la Dirección General de Escuelas a efectos que V.E. declare la nulidad del Memorandum N°MEMOE-2020-E-GDEMZA.DEPIM*DGE y de la RESOL-2021-1177-E-GDEMZA-DGE emitida el 8/04/2.021 en expediente N°EX 2019-05527850-GDEMZA-MESA#DGE y fusionado EX 2020-03938119-GDEMZA-MESA#DGE en los que tramita la investigación en la Escuela N°1-261 caratulados "Capellano Alejandrina Isabel: Recurso de Revocatoria y recurso de aclaratoria" dictadas por el Director General de Escuelas. Peticiona la nulidad del acto impugnado, que se ordene el pago de las diferencias salariales y condene a la Dirección General de Escuelas al pago de la suma de \$606.000 en concepto de daños y perjuicios causados a su parte.

Relata que se desempeñaba como Directora del Establecimiento N°1-261 "Juan Cruz Varela" situado en el departamento de Lavalle. Que el 21/08/2.019 mediante acta N°35 se reúne la Directora con los docentes

a fin de tratar el horario a cumplir con la jornada laboral para nivel primario, inicial y jornada extendida. Agrega que también se recuerda como se tramitará lo relativo a las tardanzas y que al ingreso deben registrarse. Refiere que el 29/08/2.019 el Profesor Juan Aguilera presenta un plan de salida de bicicleteada a la Escuela Sguazini y la actora le indica que no cuenta con la documentación necesaria para realizar el proyecto. Agrega que esta situación ocasionó gritos y maltratos por parte del Profesor Aguilera hacia su parte.

Manifiesta que no obstante tratar de calmar al profesor, realizó un acta, detallando lo ocurrido la que firmó en disconformidad.

Efectúa un relato de distintas situaciones que se generaron en la escuela como la detallada ut supra (con el Profesor Aguilera y otros docentes), dando origen a denuncias penales y administrativas por las que intervinieron Supervisores de la DGE, resolviendo finalmente el traslado preventivo de la parte actora. Reclama diferencias salariales, daño moral, daño psicológico y daño por tratamiento psicológico.

ii- La contestación de demanda

En el responde de fs. 30/39 la Dirección General de Escuelas accionada se hace parte, constituye domicilio y contesta demanda solicitando su rechazo.

Sostiene que luego de algunos hechos ocurridos en la Escuela N°1-261 "Juan Cruz Varela" del departamento de Lavalle, el profesor Aguilera decide denunciar a la Directora Alejandrina Capellano el 1/10/2.019 por ante la Junta de Disciplina, iniciándose el expediente electrónico EX 2019-05527850-GDEMZA-MESA#DGE. Agrega que el 7/10/2019 el Sr. Aguilera amplía la denuncia ante la Junta de Disciplina y los supervisores de la es-

cuela también elevan una nota donde relatan irregularidades. Asimismo la Directora Capellano también eleva un informe a la supervisora acompañando documentación.

Refiere que en el expediente se encuentra agregada una nota elevada por la Supervisora María del Carmen Ojeda en el que se da cuenta del desorden e irregularidades existentes en la Escuela N°1-261 "Juan Cruz Varela", de las irregularidades detectadas y malas relaciones existentes en el establecimiento educativo. Agrega que con todos los antecedentes incorporados en las actuaciones administrativas, mediante resolución se dispone el traslado preventivo de la Sra. Capellano. Contra la mencionada resolución la accionante interpone recurso de reposición y aclaratoria.

Indica que su parte ha actuado dentro de sus facultades legales, tomando una decisión que se encuentra dentro de sus atribuciones y no adolece de vicio alguno por el que deba ser revocado.

iii- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 47/51, se hace parte, constituye domicilio legal y contesta demanda. Solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

II- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

-De la lectura de la acción intentada se advierte que los agravios de la accionante no lo-

gran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

- La actora no aporta argumentos o pruebas que justifiquen la revocación de la decisión adoptada por la Dirección General de Escuelas, la cual se ajusta a derecho, sin que se advierta violación al derecho de defensa. Asimismo esta Procuración General estima que al órgano administrativo competente que intervino le corresponde establecer la conveniencia y duración del traslado preventivo.

Debe tenerse presente que V.E. se ha expedido en un caso similar en el que destacó que: "En relación a la medida preventiva que se cuestiona, tal como lo destaca la demandada en su contestación, este Tribunal ha tenido oportunidad de abordar la problemática en el fallo registrado en el L.S.233-286 in re "Muñoz de Castro", y ha entendido que el traslado preventivo no constituye una sanción disciplinaria cuando se dispone respecto de quien su conducta es objeto de investigación en un sumario administrativo. Asimismo, allí se entendió que aunque no es aplicable en forma directa a los docentes el Estatuto del Empleo Público, sí lo es en forma supletoria o bien por vía de analogía a los fines de integrar los vacíos legales que pudieran existir y, puntualmente, en materia disciplinaria es aplicable supletoriamente a los agentes excluidos de tal régimen general (L.S. 218-226)", (13-02123341-7 "Lillo María del Carmen c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa"- 21/09/2.015-Sala Primera-Suprema Corte de Justicia Mendoza).

- Siendo legítima la Resolución atacada, no corresponde indemnización alguna en concepto de daño moral, por lo que tal pretensión deber ser rechazada, no habiéndose aportado prueba alguna que acredite de

manera concreta en qué medida se vio afectada la reputación o espiritualidad del accionante.

En atención a lo antes expuesto, este Ministerio Público Fiscal entiende, tal como se anticipara, que los actos impugnados no adolecen de los vicios denunciados, ajustándose los mismos a las normas vigentes, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 24 de julio de 2.023.